



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE – VERBAL SUMARIO

RAD. 540014003003-2022-00298-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

**DTE: MARIA DEL CARMEN DEL PILAR AVENDAÑO OMAÑA -
C.C.60.291.427**

DDO: MONICA DEL PILAR ORTEGA RODRIGUEZ - C.C. 60.390.043

Teniendo en cuenta que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del 19 de julio de 2023, visto al folio 009 del expediente digital, sin cumplir con la carga procesal de realizar la diligencia de notificación por aviso a la parte demandada, así como tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 24 de mayo de 2023 referente a prestar caución a efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y, en consecuencia, darla por terminada de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al demandante.

TERCERO: **ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar.
OFICIESE.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00159-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: HUGO ROJAS CARVAJAL – C.C. 88.245.906

DDO: HIGINIO CARVAJAL BASTO - C.C. 13.487.661

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA,** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** mediante auto del 21/03/2023 obrante al folio 004, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

Una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 21/03/2023 obrante al folio 004, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.** OFICIESE.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

SEXTO: Remítase copia del presente proveído a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que obre dentro de la Vigilancia Administrativa Rad **2023-00234**, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00239-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S. – NIT 890.502.559-9

DDO: INGRID ELIANA APONTE WILCHES – CC 60.356.033

JESUS RICARDO YANES REY – CC 88.309.080

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA – CC 88.235.008

BIOCICLO S.A.S. ESP – NIT 900.462.766-1

INTERCASTRO S.A.S. – NIT. 901.143.173-8

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCOLOMBIA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO BBVA - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO DE BOGOTA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - BANCO AV VILLAS”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 005, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

Así mismo, se hace necesario **REQUERIR a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 005, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. **OFÍCIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Del mismo modo, se hace necesario **REQUERIR** a al pagador de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, lugar donde trabaja el demandado **FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 005, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

En atención a los cotejos de notificación allegados por la apoderada de la parte demandante, vistos a folios 016 y 017 del expediente digital, se observa que se realizó en debida forma la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 a los demandados INGRID ELIANA APONTE WILCHES, JESUS RICARDO YANES REY, BIOCICLO S.A.S. ESP e INTERCASTRO S.A.S., sin presentarse manifestación alguna de su parte dentro del término de ley, por lo que se les tiene por notificados dentro del presente asunto.

Así las cosas, sería del caso seguir adelante con la ejecución, no obstante se advierte que **NO** se notificó en debida forma al demandado **FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**, toda vez que se procedió a enviar todos los documentos del caso de forma física a la dirección de residencia del demandado, sin observancia de lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y manifestándose hacerlo de acuerdo a la ley 2213 de 2022, por lo que observa el Despacho que la parte actora confunde los sistemas de notificación vigentes, por lo que resulta pertinente traer a colación el siguiente pronunciamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL, mediante proveído del 23 de noviembre 2022 que expresa:

*“...sin que sea admisible mezclar esas dos formas de notificación por cuanto el momento para el cómputo del término de traslado varía en una y otra: cuando se elige la forma de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 procesales, ese lapso corre, a partir del día siguiente a aquel cuando acude al despacho judicial o a partir de la finalización del día siguiente a la entrega del aviso; **pero si se realizada por medios digitales**, atendidas las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, el traslado comienza a surtirse transcurridos dos días desde la entrega del mensaje de datos.”*

En ese orden de ideas, se aclara que si la notificación ha de llevarse a cabo de **manera física** los parámetros que se deben seguir son los contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero si se ha de realizar de **forma digital** – mediante mensaje de datos – se ha de actuar de conformidad a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

¹ Hoy ley 2213 de 2022.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma al demandado **FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA** con observancia de lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se va a notificar en forma física, o según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 si la notificación se va a llevar a cabo de forma digital, y para el efecto se le concede el término de 30 días, so pena de que se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Se advierten respuestas emitidas por las *entidades bancarias*, las cuales se dispondrá agregarlas al expediente y colocarlas en conocimiento de las partes procesales, para los efectos legales pertinentes.

Por último, vista la solicitud de consulta de sabana de títulos judiciales que presenta la parte demandante, visto a folio 018, se le informa a la peticionaria que no obran en este Despacho depósitos a favor del presente proceso. En consecuencia, resulta menester advertir que esta Unidad Judicial mediante Resolución No. 007 del 21 de junio del 2023 procedió a ordenar la conversión de los correspondientes depósitos judiciales causados dentro de los procesos originarios de otros Juzgados, en favor de este Despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 7 del Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, razón por la cual se ordenará OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales a su favor, si es el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los **GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCOLOMBIA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO BBVA - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO CAJA SOCIAL -



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

BANCO DE BOGOTA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - BANCO AV VILLAS”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 005, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

CUARTO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 005, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. **OFÍCIESE.**

QUINTO: REQUERIR a al pagador de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, lugar donde trabaja el demandado **FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 005, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

SEXTO: TENER por **NOTIFICADOS** a los demandados **INGRID ELIANA APONTE WILCHES, JESUS RICARDO YANES REY, BIOCICLO S.A.S. ESP e INTERCASTRO S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma al demandado **FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA** con observancia de lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se va a notificar en forma física, o según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 si la notificación se va a llevar a cabo de forma digital, y para el efecto se le concede el término de 30 días, so pena de que se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: PÓNGASE en conocimiento de las partes procesales las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para lo que estimen legalmente pertinente.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOVENO: ORDENAR por SECRETARIA OFICIAR AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales que obren a favor del proceso, así como el respectivo traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario. **OFICIESE.**

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 5400140030012023-00322-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DEMANDANTE: MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ - C.C. 19.172.195

DEMANDADO: FANNY BRICEÑO DUARTE – C.C. 60.350.249

Se encuentra al Despacho el proceso en referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y vista la constancia secretarial que antecede sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia, sin embargo, de la revisión del escrito de contestación de demanda y excepciones, junto con los anexos allegados, advierte este Despacho que se hace menester vincular como litisconsorte necesario por **activa** a los señores **ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ** y **HECTOR HELI MARTINEZ HERNANDEZ**, en virtud de lo contemplado en el artículo 61 del C.G.P., previendo el interés que les pueda asistir, toda vez que éstos figuran como actuales propietarios del bien inmueble objeto del proceso, de acuerdo al certificado de tradición del mismo¹ y del otro contrato de arrendamiento² que recae sobre el mismo inmueble que fueron puestos en conocimiento por la demandada en referencia.

Así mismo, se observa que, en el contrato de arrendamiento en cuestión allegado con la contestación de la demanda, que se resalta recae sobre el mismo inmueble cuya restitución se pretende, figura como coarrendataria la aquí demandada y como arrendataria la señora **DOMINGA DUARTE GARCIA**, quien no es parte en el presente asunto, por lo que por virtud del artículo 61 del C.G.P., se ordena su vinculación como litisconsorte necesario por **pasiva** previendo el interés que le pueda asistir en el presente asunto.

Así las cosas, previo a fijar fecha para audiencia, se requiere a la parte **DEMANDANTE** para que proceda a notificar a **ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ** y **HECTOR HELI MARTINEZ HERNANDEZ**, así como a la señora **DOMINGA DUARTE GARCIA**, litisconsortes necesarios por activa y pasiva respectivamente, a las direcciones físicas y/o electrónicas que aparecen consignadas en la contestación de la demanda, vistas a folio 017 del expediente digital, para lo cual se ordenará por Secretaría remitirle nuevamente el link de acceso al demandante.

Una vez remitido el link con los permisos correspondientes, la parte actora cuenta con un término de treinta (30) días para efectuar las notificaciones

¹ Folio 017, p. 36 a 39, del expediente digital.

² Folio 017, p. 40 a 49, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ordenadas, so pena que se decrete el desistimiento tácito previsto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA** a los señores **ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.150.886, y **HECTOR HELI MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.051.209, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a la señora **DOMINGA DUARTE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.240.190, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR por **SECRETARÍA** remitir el link de acceso al expediente digital del presente asunto al correo electrónico de la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a notificar en debida forma a los señores **ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ** y **HECTOR HELI MARTINEZ HERNANDEZ**, litisconsortes necesarios por activa, el presente auto y el escrito de demanda con sus anexos, así como la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a notificar en debida forma a la señora **DOMINGA DUARTE GARCIA**, litisconsorte necesario por pasiva, el presente auto y el escrito de demanda con sus anexos, así como la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

SEXTO: OTORGAR a la **PARTE DEMANDANTE** el término de treinta (30) días para llevar a cabo la notificación de los litisconsortes por activa y pasiva, so



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P. en el presente asunto. **Por Secretaría remitirle nuevamente el link de acceso al demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00355-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S – NIT. 900.338.716-1

DDO: JHONATAN PEÑALOZA RINCON - C.C. 1.093.753.230

YESICA CAROLINA PEÑALOZA RINCON - C.C. 1.094.351.153

YULETZA JOHANNA DELGADO PEÑALOZA - C.C. 1.193.575.299

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, como quiera que la glosa anotada en auto inadmisorio de la referencia fue subsanada y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 900.000,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 867 del C. Co. expresa: “... *cuando la prestación principal este determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquella*”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **300.000,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al mencionado monto.

Referente al valor solicitado por concepto de IVA (\$ 171.000), resulta menester traer a colación que: “El IVA, o impuesto al valor agregado, es una contribución tributaria deducida a partir de los precios que los consumidores pagan por bienes y servicios. Este es un gravamen de orden nacional y naturaleza indirecta, que es obtenido a partir de los costos de producción y venta de las empresas”.

En concordancia con lo anterior se encuentra que si bien es cierto que “*quien compra el servicio es quien debe pagar el impuesto al valor agregado*”, también es cierto que “*la obligación del que vende está en determinar al momento de ofertar su servicio si el producto tiene o no incluido el IVA, por cuanto cuando no lo hace de dicha manera se entiende que dicho precio tiene incluido el gravamen y en dicho sentido debe proceder a realizar el descuento y pagar a la DIAN el valor retenido por ese concepto y el excedente es el valor de los servicios prestados*”, Consejo



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Superior de la Judicatura, Sentencia 50001110200020120056601 (3156A), Feb. 3/16.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **JHONATAN PEÑALOZA RINCON, YESICA CAROLINA PEÑALOZA RINCON y YULETZA JOHANNA DELGADO PEÑALOZA**, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de éste proveído, pague a **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **\$739.732,00** por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero de 2023, por un saldo de \$ 139.732,00; marzo de 2023 y abril de 2023, por valor de \$ 300.000 cada uno.
- B. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día 06 de cada periodo mensual y hasta el pago total de la obligación.
- C. Los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del presente proceso los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.
- D. **\$300.000,00** por concepto de incumplimiento a la cláusula penal del contrato de arrendamiento, por lo motivado.

TERCERO: No ordenar el pago por concepto de IVA, por lo motivado.

CUARTO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la **Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: LIQUIDACIÓN SUCESION

RAD. 540014003003-2023-00415-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: GERMAN CHINCHILLA RINCON – C.C. 13.455.344

MARLENE CHINCHILLA RINCON – C.C. 60.328.026

LUCY CHINCHILLA RINCON – C.C. 60.305.018

**CAUSANTE: JOSE AMILCAR CHINCHILLA BUITRAGO – C.C. 1.950.970
(Q.E.P.D.)**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

El número de cedula del causante, mencionado en la parte introductoria de la demanda, no coincide con el numero de identificación que se evidencia en el registro de defunción, en la identificación que se observa en los dos poderes allegados, ni en el certificado de libertad y tradición aportado, siendo incongruente.

No se allega el avalúo catastral del bien inmueble relicto de la vigencia del año en curso, emitido por la **OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

EL Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMZIAR RIOS, expresa en el libelo de demanda que adjunta los poderes conferidos, sin embargo, no se encuentra en los anexos de la demanda el poder conferido por la demandante LUCY CHINCHILLA RINCON, conforme al artículo 84 del C.G.P.

En el acápite de notificaciones se aporta como dirección electrónica de la señora **MARLENE CHINCHILLA RINCON:** **marlenechinchilla2631@gmail.com**; en la evidencia de envío del poder visto al folio 001 (página 11) se observan los correos: **elkinmarlen2631@gmail.com** y **marlenchinchilla2631@gmail.com**, razón por la cual ha de aclararse la dirección de notificaciones electrónica, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00428-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: RENOVIA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S. – NIT. 901.306.351-3

DDO: JHON FREDDY PEREZ SUAREZ – C.C. 1.090.425.772

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago, sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Respecto al memorial de sustitución de poder allegado por la **Dra. KAREN JULIETH DUARTE GOMEZ**, visto a folio 006 del expediente digital, mediante el cual manifiesta que la apodera judicial de la parte demandante le sustituyó poder para actuar dentro del presente asunto, el Despacho considera que si bien el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso señala que la sustitución de poder se presume auténtica, lo cierto es que esta Unidad Judicial no tiene certeza de que realmente la apoderada judicial reconocida de la parte demandante en efecto le haya sustituido poder a la memorialista, puesto que no se evidencia que el memorial haya sido remitido conjuntamente a través de mensaje de datos a la **Dra. DUARTE GOMEZ**, ni al del demandante, o en su defecto que la apoderada de la parte ejecutante remitiera a este Despacho la novedad, de conformidad con lo contemplado en el inciso segundo del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, que señala que: *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal”*.

Así las cosas, no se reconocerá personería jurídica a la **Dra. KAREN JULIETH DUARTE GOMEZ**, hasta tanto no se alleguen los soportes del caso para



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

constatar que realmente se le sustituyó poder a su favor para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial SUSTITUTA de la parte demandante.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la actual apoderada judicial de la parte demandante a fin de que informe a este Despacho si realizó sustitución de poder alguno y, de ser el caso, allegue los soportes del caso, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **JHON FREDDY PEREZ SUAREZ**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE No. 0000-64: \$8.208.500,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **31 de octubre de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (***Mínima Cuantía***).

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la **Dra. MARIA CAMILA ORTEGA BAUTISTA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. **KAREN JULIETH DUARTE GOMEZ**, para actuar como apoderado judicial SUSTITUTA de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: REQUERIR a la actual apoderada judicial reconocida de la parte demandante a fin de que informe a este Despacho si realizó sustitución de poder alguna y, de ser el caso, allegue los soportes del caso, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

NOVENO: ORDENAR por **SECRETARIA** enviar el presente proveído a la dirección electrónica de la apodera judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00469-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.937-0

DDO: GLADYS MARIA GARCIA – C.C. 27.760.369

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **GLADYS MARIA GARCIA**, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de este proveído, pague a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. PAGARE No. 000050000452239: \$47.289.594,43 por concepto de saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 25 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso).



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la **Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00473-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN - C.C. 88.240.491

DDO: CAROLINA ANDRADE FORERO – C.C. 60.364.538

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago, sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a CAROLINA ANDRADE FORERO, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de éste proveído, pague a **RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO No. LC-21116371841 - \$10.000.000,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 03 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (*Mínima Cuantía*).

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.** siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en causa propia al Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RAD. 540014003001-2023-00476-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: NANCY BELTRAN TRIANA - C.C. 60.335.968

(Cesionaria de Juan José Beltrán Galvis)

DDO: HANNET YULIETH VELASQUEZ VILLAMIZAR

– C.C. 1.090.427.589

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Se deja claridad, que el numero correcto de identificación de la parte demandante es 60.335.968, como se observa en el folio 004 (página 1, 24), pues el que se observa en la identificación de las partes en el libelo de la demanda se encuentra errado.

Teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **HANNET YULIETH VELASQUEZ VILLAMIZAR**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **NANCY BELTRAN TRIANA** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- a. **\$50.000.000,00** por concepto de capital de la obligación, contenida en la Escritura Pública No. 1758 del 16 de abril de 2018 de la Notaria Segunda de Cúcuta, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 28 septiembre del 2019 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de **(Menor Cuantía)**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-166298**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la **Dra. SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00477-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S

– NIT. 807.006.174-8

DDO: FRANK ESTIVEN OLIVEROS SUAREZ - C.C. 1.090.181.665

JUNIOR RIGOBERTO ZAMBRANO RINCON - C.C. 1.094.837.930

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

No obstante, respecto al monto solicitado (**\$ 2.375.520,00**) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del Código Civil. expresa: *“... Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste así mismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...”*, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de **\$ 791.840,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto, en este caso concreto se ordenará por el valor de **\$ 1.583.680,00**.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de ordenar el pago por concepto de servicios públicos y cuotas de administración, toda vez que dicho escenario es viable siempre y cuando la parte actora acredite el pago de los mismos conforme lo regula el artículo 14 de la Ley 820 del 2003 que expresa: “En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

canceladas...”, por tanto, al no mediar ello y la manifestación de pago de tal rubro por el demandante, es inadmisibile el pedimento.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **FRANK ESTIVEN OLIVEROS SUAREZ y JUNIOR RIGOBERTO ZAMBRANO RINCON**, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de éste proveído, pague a **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **\$5.775.680,00** por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre de 2022, por un saldo de \$692.000,00; noviembre de 2022, diciembre de 2022, enero de 2023, febrero de 2023 y marzo de 2023, cada uno por valor de \$ \$700.000,00, abril y mayo de 2023 por valor de \$ 791.840 cada uno.
- B. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día 06 de cada periodo mensual y hasta el pago total de la obligación.
- C. Los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del presente proceso los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.
- D. **\$1.583.680,00** por concepto de incumplimiento a la cláusula penal del contrato de arrendamiento, por lo motivado.

TERCERO: No ordenar el pago por concepto de las cuotas de administración ni de los servicios públicos, por lo motivado.

CUARTO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la **Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 540014003001-2023-00478-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – NIT. 900.775.551-7

DDO: EDIXON VEGA URBINA – C.C. 1.092.645.187

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

La parte actora en el acápite de notificaciones aporta como dirección del demandado: **28 BARRIO VALLES DE GIRON MANZANA 6 LOT 28, Cúcuta, Norte de Santander**, visto al folio 004 (página 4) y en el formulario de inscripción inicial de registro de garantías mobiliarias, se observa la dirección: **Calle 15 12 14 Belisario**, visto al folio 004 (página 23, 25), razón por la cual ha de aclararse la dirección de notificaciones de la parte pasiva del proceso, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00499-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002.964-4

DDO: LUIS ERNESTO CARRILLO EPALZA – C.C. 1.092.347.761

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **LUIS ERNESTO CARRILLO EPALZA**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DE BOGOTA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagare No. **1092347261 - \$ 51.463.448,00** por concepto de saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 25 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

- \$ 3.725.110,00 por concepto de intereses corrientes y/o plazo, causados con ocasión al precitado pagaré.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO de (**Menor Cuantía**), conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

RAD. 540014003005-2023-00502-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002.964-4

DDO: TANIA LORENA TORRES OMAÑA – C.C. 1.090.432.585

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

El pagare No. 455356337 fechado el 02 de octubre de 2018, visto al folio 001 (Pagina 8 a la 11), no es legible, está borroso, por tanto, no es posible determinar si del mismo emana una obligación expresa, clara, y exigible, en contra de la aquí demandada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

RAD. 540014003002-2023-00523-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002.964-4

DDO: MAYRA PAOLA ARTEAGA DIAZ – C.C. 1.094.351.680

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

La parte actora en el acápite de notificaciones aporta como dirección de la demandada: **APARTAMENTO 401 INTERIOR TORRE NUMERO 1 DEL CONJUNTO CERRADO CHIBARA UBICADO EN LA CALLE 17 # 1 – 70 URBANIZACION CHIBARA DE LA CIUDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**; en la firma de la Escritura No. 5477 del 26/10/2020, vista al folio 004 (página 165) y en la evidencia de información del Deudor visto al folio 004 (página 273) se observa la dirección: **CALLE 2 # 3 – 26 BARRIO COMUNEROS DE CUCUTA**, razón por la cual ha de aclararse la dirección de notificaciones de la parte pasiva del proceso, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

L.D.